



Monterrey, Nuevo León a 15-quince de Febrero del año 2016-dos mil dieciséis.------

VISTO: Para resolver en definitiva el expediente número 472/2017 relativo al Recurso de Inconformidad promovido en contra de los inspectores adscritos a la Coordinación de Parquímetros de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal y personal de Tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, el escrito inicial de recurso, las pruebas aportadas de la parte recurrente y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y:

RESULTANDO:

PRIMERO: Por escrito recibido el 15-quince de Febrero del año 2016-dos mil dieciséis, se promovió ante ésta Dirección Jurídica, Recurso Único de Inconformidad en contra de la autoridad señalada en el proemio de la presente resolución, al mismo se adjuntó la siguiente documentación:



citando en su escrito inicial de inconformidad como actos impugnados las siguientes boletas de infracción:

Boleta	Fecha Infrace	ción Infracción	Descripción	Monto
578732	03/Nov/2011	No paga cuota parquímetro	593 L REDONDA N/ SERTOMA-GRACIAS	\$104.63
399658	30/Nov/2012	No paga cuota parquímetro	708 COLON S/ ZARAGOZA - ESCOBEDO	\$112.19
528864	03/Mar/2014	No paga cuota parquímetro	271 GUERRERO O/ MM LLANO-ESPINOZA	\$122.00
668926	25/Jun/2014	No paga cuota parquímetro	670 ESCOBEDO O/COLON - REFORMA	\$122.00
699543	21/Jul/2014	No paga cuota parquímetro	728 FBERRIOZABAL N/HDEL47-ANTILLON	\$122.00
724407	08/Aug/2014	No paga cuota parquímetro	204 M ARREOLA S/ J MENDEZ-JIMENEZ	\$122.00
732403	14/Aug/2014	No paga cuota parquímetro	31 COLON N/ R CORORNA-M NIETO	\$122.00
738299	22/Aug/2014	No paga cuota parquímetro	31 COLON N/ R CORORNA-M NIETO	\$122.00
746824	29/Aug/2014	No paga cuota parquímetro	23 R CORONA P/ COLON-DOMINGUEZ	\$122.00
766063	12/Sep/2014	No paga cuota parquímetro	23 R CORONA P/ COLON-DOMINGUEZ	\$122.00
770479	17/Sep/2014	No paga cuota parquímetro	23 R CORONA P/ COLON-DOMINGUEZ	\$122.00
768041	17/Sep/2014	No paga cuota parquímetro	23 R CORONA P/ COLON-DOMINGUEZ	\$122.00
824455	30/Oct/2014	No paga cuota parquímetro	23 R CORONA P/ COLON-DOMINGUEZ	\$122.00



GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



		8
859278	28/Nov/2014	N
868154	05/Dec/2014	N
892852	27/Dec/2014	N
913142	19/Jan/2015	N
933005	04/Feb/2015	N
935447	07/Feb/2015	N
951621	20/Feb/2015	N
962479	28/Feb/2015	N
1011753	23/Apr/2015	N
517824	11/May/2015	D
1031050	13/May/2015	N
1065779	15/Jun/2015	N
1061584	16/Jun/2015	N
1061881	18/Jun/2015	N
1067820	20/Jun/2015	N
1070453	22/Jun/2015	N
1070930	23/Jun/2015	ľ
1074137	26/Jun/2015	ľ
1080277	02/Jul/2015	ľ
1097053	20/Jul/2015	1
1145397	09/Sep/2015	1
1218572	26/Nov/2015	1
1219569	27/Nov/2015	1
1223805	01/Dec/2015	1
1245854	28/Dec/2015	ī
1248679	31/Dec/2015	I
1250431	06/Jan/2016	I
1259592	15/Jan/2016	1
14126	18/Jan/2016	1
1265657	20/Jan/2016]
1265296	21/Jan/2016]
1269946	29/Jan/2016]
1277309	04/Feb/2016]
1295795	25/Feb/2016]
1322801	31/Mar/2016	
6821	11/Apr/2016	
12435	18/Apr/2016	1
17250	23/Apr/2016	1
29794	11/May/2016	
38750	23/May/2016	
58503	09/Jun/2016	2
60761	10/Jun/2016	
72692	24/Jun/2016	į
82461	04/Jul/2016	
116605	09/Aug/2016	50000
118029	11/Aug/2016	1
134612	27/Aug/2016	8
135856	29/Aug/2016	8
141397	05/Sep/2016	8
162079	29/Sep/2016	
187171	26/Oct/2016	
125461	02/Jan/2017	
269352	28/Jan/2017	

No paga cuota parquímetro
No paga cuota parquímetro
Dar vuelta lugar prohi o en U
No paga cuota parquímetro
Est. En lugar Prohibido
No paga cuota parquímetro
Est. En lugar Prohibido
No paga quota parquímetro

No paga cuota parquímetro

50 XICOTENCATL P/ MADERO-ARTEAGA	\$122.00
834 Corona.Ote.Dominguez Colon	\$122.00
871 JIMENEZ PONIENTE ENTRE MADERO Y REFORMA	\$122.00
23 R CORONA P/ COLON-DOMINGUEZ	\$127.00
23 R CORONA P/ COLON-DOMINGUEZ	\$127.00
450 TREVI;O N/ RAYON-P SUAREZ	\$127.00
834 Corona.Ote.Dominguez Colon	\$127.00
780 A. NERVO/I GARZA-TREVIÑO	\$127.00
378 TREVIÑO N/ GUERRERO-GALEANA	\$127.00
PABLO GONZALEZ Y GONZALITOS/CENTRO	\$421.00
834 Corona.Ote.Dominguez Colon	\$127.00
28 COLON'S/ R CORONA-M NIETO	\$127.00
28 COLON S/ R CORONA-M NIETO	\$127.00
28 COLON S/ R CORONA-M NIETO	\$127.00
543 DR COSS P/ 5 MAYO-WASHINGTON	\$127.00
29 COLON S/ M NIETO-AMERICA	\$127.00
28 COLON S/ R CORONA-M NIETO	\$127.00
29 COLON S/ M NIETO-AMERICA	\$127.00
28 COLON S/ R CORONA-M NIETO	\$127.00
690 DOMINGUEZ S/M NIETO Y CORONA	\$127.00
30 COLON N/ VALLARTA-R CORONA	\$127.00
732 MADERO S/PRIV FLORIDA-P DIAZ	\$127.00
732 MADERO S/PRIV FLORIDA-P DIAZ	 \$127.00
567 E CARRANZA P/JI RAMON-15 MAYO	\$127.00
562 ESCOBEDO O/ JI RAMON-MATAMOROS	\$127.00
562 ESCOBEDO O/ JI RAMON-MATAMOROS	\$127.00
567 E CARRANZA P/JI RAMON-15 MAYO	\$132.00
561 ESCOBEDO O/ 15 MAYO-J I RAMON	\$132.00
15 DE MAYO Y E CARRANZA/CENTRO	\$439.00
586 J I RAMON N/ESCOBEDO-ECARRANZA	\$132.00
586 J I RAMON N/ESCOBEDO-ECARRANZA	\$132.00
556 DR COSS P/ CONSTITUCION-JARDON	\$132.00
561 ESCOBEDO O/ 15 MAYO-J I RAMON	\$132.00
586 J I RAMON N/ESCOBEDO-ECARRANZA	\$132.00
696 ARISTA O/M ARREOLA-WASHINGTON	\$132.00
583 J I RAMON S/ CARRANZA-ESCOBEDO	\$132.00
302 E CARRANZA P/5 MAYO-WASHINGTON	\$132.00
586 J I RAMON N/ESCOBEDO-ECARRANZA	\$132.00
586 J I RAMON N/ESCOBEDO-ECARRANZA	\$132.00
562 ESCOBEDO O/ JI RAMON-MATAMOROS	\$132.00
496 RAYON O/ 15 MAYO J I RAMON	\$132.00
586 J I RAMON N/ESCOBEDO-ECARRANZA	\$132.00
586 J I RAMON N/ESCOBEDO-ECARRANZA	\$132.00
586 J I RAMON N/ESCOBEDO-ECARRANZA	\$132.00
262 ESCOBEDO O/ARAMBERRI-MARREOLA	\$132.00
586 J I RAMON N/ESCOBEDO-ECARRANZA	\$132.00
90 MADERO S/ JUAREZ-GUERRERO	\$132.00
586 J I RAMON N/ESCOBEDO-ECARRANZA	\$132.00
567 E CARRANZA P/JI RAMON-15 MAYO	\$132.00
288 ESCOBEDO O/ 5 MAYO-15 MAYO	\$132.00 \$132.00
264 E CARRANZA P/ARAMBERRI-RMARTIN	\$439.00
JUAN I RAMON Y ESCOBEDO	\$132.00
216 JIMENEZ P/ ARREOLA-ARAMBERRI	Ψ132.00





Una vez presentado el recurso de inconformidad y analizando los requisitos establecidos en el Reglamento que regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la competencia que ésta Dirección Jurídica para conocer de la presente controversia la determinan el artículo 3 del Reglamento que regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 34 Fracción II, 35 inciso B Fracciones I y V, 86, 88, 89, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97, 98 Fracciones III y XXI de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, adminiculados con los artículos 1, 11 párrafo segundo, 12, 16 Fracción I, 17, 19, y 24 Fracción XIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, la personalidad de los contendientes quedó acreditada, personería e interés jurídico que le son reconocidos por ésta Dirección Jurídica y no objetada por la autoridad responsable.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, las resoluciones que se dicten deberán ser debidamente fundadas y motivadas, conteniendo la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas, el análisis del agravio consignado en el recurso, los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer su validez o ilegalidad del acto o resolución impugnado y por último, los puntos resolutivos para confirmar o revocar, en su caso para los efectos señalados, los actos o resoluciones recurridos, en los que se exprese los actos cuya confirmación o improcedencia se declare de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 fracciones I, II, III y IV del citado reglamento.

TERCERO: En el estado de derecho, los servidores públicos que integran la Administración Pública Municipal, solamente pueden proceder conforme a las normas que regulan la función pública que ejerce, sustentando su actuación en ellas y teniendo en vista el fiel cumplimiento a las finalidades señaladas en la ordenación normativa del artículo 1, 2, 9, 13, 35, 51, 52, 53, y 60 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey en relación con los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 10, 12, 26, 27, 28, 29 y 30 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.





CUARTO: Una vez analizadas las pruebas documentales que allegó la parte actora, mismas que atento a su naturaleza no requieren de especial desarrollo, se procede al análisis de la legalidad de los actos reclamados, referente a las boletas de infracción número 578732, 399658, 528864, 668926, 699543, 724407, 732403, 738299, 746824, 766063, 770479, 768041, 824455, 859278, 868154, 892852, 913142, 933005, 935447, 951621, 962479, 1011753, 517824, 1031050, 1065779, 1061584, 1061881, 1067820, 1070453, 1070930, 1074137, 1080277, 1097053, 1145397, 1218572, 1219569, 1223805, 1245854, 1248679, 1250431, 1259592, 14126, 1265657, 1265296, 1269946, 1277309, 1295795, 1322801, 6821, 12435, 17250, 29794, 38750, 58503, 60761, 72692, 82461, 116605, 118029, 134612, 135856, 141397, 162079, 187171, 125461 y 269352, correspondientes al vehículo

por ello, la fundamentación y motivación, son imperativos legales que esta H. Autoridad en términos del artículo 29 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se analizan los actos reclamados, desprendiéndose de las boletas de infracción número 578732, 399658, 528864, 668926, 699543, 724407, 732403, 738299, 746824, 766063, 770479, 768041, 824455, 859278, 868154, 892852, 913142, 933005, 935447, 951621, 962479, 1011753, 1031050, 1065779, 1061584, 1061881, 1067820, 1070453, 1070930, 1074137, 1080277, 1097053, 1145397, 1218572, 1219569, 1223805, 1245854, 1248679, 1250431, 1259592, 1265657, 1265296, 1269946, 1277309, 1295795, 1322801, 6821, 12435, 17250, 29794, 38750, 58503, 60761, 72692 y 82461, que el inspector de parquímetros omitió la fracción VI, del artículo 2 del Reglamento de Vialidad y Tránsito de Monterrey; así mismo de las boletas de infracción número 116605, 118029, 134612, 135856, 141397, 162079 y 187171, se aprecia que la autoridad responsable omitió la fracción VI, del artículo 3 del Reglamento de Tránsito y Vialidad vigente en el Municipio de Monterrey; por otra parte se desprende de las boletas de infracción número 517824 y 14126, que el oficial de tránsito omitió la fracción IV, del artículo 2 del Reglamento de Vialidad y Tránsito de Monterrey y finalmente de la boleta de infracción número 125461, también se desprende que el policía de tránsito omitió la <u>fracción IV</u>, del artículo 3 del Reglamento de Tránsito y Vialidad vigente en el Municipio de Monterrey, resultando ilegales las mismas boleta de infracción, en virtud de la omisión inspector de parquímetros, del oficial y policía de tránsito en fundar sus facultades de autoridad, es decir, se omitió, en relación con la fundamentación que debe revestir todo acto de molestia, ya que debe decirse que ello implica que la autoridad cite los preceptos legales, incisos o subincisos que le otorgan la facultad o atribución para emitir dichos actos, esto es así, ya que de emitirse un acto o boleta fundada de manera imprecisa, es decir, sin que la autoridad funde su competencia, la persona a la que iría dirigido tal acto de autoridad, no estaría en posibilidad de determinar con certeza si la autoridad que emitió el acto cuenta con facultades (por materia, grado, y





territorio) para actuar en la forma en que lo hace; lo que lo dejaría en estado de indefensión, se invoca la tesis jurisprudencial: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE", de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

Época: Novena Época Registro: 177347

Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 115/2005

Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o





subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

En este orden jurídico, se advierte que los inspectores responsables de elaborar las boletas de infracción número 578732, 399658, 528864, 668926, 699543, 724407, 732403, 738299, 746824, 766063, 770479, 768041, 824455, 859278, 868154, 892852, 913142, 933005, 935447, 951621, 962479, 1011753, 1031050, 1065779, 1061584, 1061881, 1067820, 1070453, 1070930, 1074137, 1080277, 1097053, 1145397, 1218572, 1219569, 1223805, 1245854, 1248679, 1250431, 1259592, 1265657, 1265296, 1269946, 1277309, 1295795, 1322801, 6821, 12435, 17250, 29794, 38750, 58503, 60761, 72692, 82461, 116605, 118029, 134612, 135856, 141397, 162079 y 187171, no señalaron el precepto que les permite actuar en la circunscripción territorial del Municipio de Monterrey (artículo 1 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey), omitiendo citar la fracción del precepto que les otorga la facultad para imponer la infracción (artículo 2 fracción VI del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey) y su correlativo (artículo 3 fracción VI del Reglamento de Tránsito y Vialidad vigente en el Municipio de Monterrey) que por esta vía se reclamó.

Por otro lado, se advierte que las autoridades responsables al momento de elaborar las boletas de infracción 5 17824, 14126 y 125461, señalaron el precepto que les permite actuar en la circunscripción territorial del Municipio de Monterrey (artículo 1 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey) y su correlativo (artículo 1 del Reglamento de Tránsito y Vialidad vigente en el Municipio de Monterrey), pero omitieron citar la fracción del precepto que les otorga a dichas Autoridades la facultad para imponer las infracciones (artículo 2 fracción IV del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey) y su correlativo (artículo 3





fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad vigente en el Municipio de Monterrey) que por esta vía se reclamó.

Por otro lado, debe precisarse que las boletas de infracción 578732, 399658, 528864, 668926, 699543, 724407, 732403, 738299, 746824, 766063, 770479, 768041, 824455, 859278, 868154, 892852, 913142, 933005, 935447, 951621, 962479, 1011753, 517824, 1031050, 1065779, 1061584, 1061881, 1067820, 1070453, 1070930, 1074137, 1080277, 1097053, 1145397, 1218572, 1219569, 1223805, 1245854, 1248679, 1250431, 1259592, 14126, 1265657, 1265296, 1269946, 1277309, 1295795, 1322801, 6821, 12435, 17250, 29794, 38750, 58503, 60761, 72692, 82461, 116605, 118029, 134612, 135856, 141397, 162079, 187171, 125461 y 269352 carecen de motivación, entendiendo por tal concepto, como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la Autoridad a concluir que los casos particulares encuadran en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, a fin de robustecer lo anterior, resultan jurisprudenciales: "FUNDAMENTACION aplicables tesis "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN" de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudenciales que establecen lo siguiente:

Época: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.





Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Época: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Común Tesis: I.4o A. J/43 Página: 1531

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN". El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo <u>16 constitucional</u> relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.





Una vez analizados los argumentos de inconformidad, los mismos se declaran fundados y suficientes para revocar los conceptos: NO PAGA CUOTA PARQUÍMETRO de los reportes de infracción 578732, 399658, 528864, 668926, 699543, 724407, 732403, 738299, 746824, 766063, 770479, 768041, 824455, 859278, 868154, 892852, 913142, 933005, 935447, 951621, 962479, 1011753, 1031050, 1065779, 1061584, 1061881, 1067820, 1070453, 1070930, 1074137, 1080277, 1097053, 1145397, 1218572, 1219569, 1223805, 1245854, 1248679, 1250431, 1259592, 1265657, 1265296, 1269946, 1277309, 1295795, 1322801, 6821, 12435, 17250, 29794, 38750, 58503, 60761, 72692, 82461, 116605, 118029, 134612, 135856, 141397, 162079, 187171 y 269352; DAR VUELTA EN LUGAR PROHI O EN U del reporte de infracción 517824 y EST. EN LUGAR PROHIBIDO del reporte de infracción 14126, correspondientes al vehículo

va que

como se puede apreciar en las boletas de infracción, estas no cumplen con la fundamentación y motivación que todo acto deba contener, requisitos establecidos en el artículo 10 fracción V del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey y sus correlativos artículos 169 inciso a) del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey y 171 del Reglamento de Tránsito y Vialidad vigente en el Municipio de Monterrey.

Finalmente analizando los argumentos de inconformidad respecto al concepto EST. EN LUGAR PROHIBIDO del reporte de infracción 125461, correspondiente al vehículo

estos también se declaran fundados y suficientes para revocar dicho concepto, ya que como se aprecia en la boleta de infracción, esta no cumple con la fundamentación (fracción) que todo acto deba contener para justificar la competencia y facultad del Policía de Tránsito, requisito que como ha quedado mencionado se establece en el artículo 3 fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad vigente en el Municipio de Monterrey.

Así con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 10, 18, 26, 29 y 30 fracción III, del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey y último párrafo del artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León de aplicación supletoria al reglamento de la materia, según lo establecido por el artículo 2, de este último ordenamiento legal; por lo tanto esta H. Autoridad declara insubsistentes las boletas de infracción anteriormente referidas, así como las consecuencias legales que de dichas infracciones hayan derivado.





En ese orden jurídico, al haber procedido el agravio expuesto por el recurrente, es dable concluir de conformidad con el artículo 1 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, que establece lo siguiente:

- "...ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer un procedimiento administrativo único de recurso de inconformidad, el cual procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal....". y los artículos 28 y 30 fracción III del Reglamento en comento, que establecen lo siguiente:
- "...ARTÍCULO 28. Las resoluciones deberán ser debidamente fundadas y motivadas y contendrán:
- I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas;
- II.- El análisis de los agravios consignados en el recurso;
- III.- Los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o ilegalidad del acto o resolución impugnado; y
- IV.- Los puntos resolutivos para confirmar o revocar, en su caso para los efectos señalados, los actos o resoluciones recurridos.

ARTÍCULO 30. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

III. Revocar el acto o resolución impugnado;...".

Por todo lo antes, expuesto, motivado y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO: SE REVOCAN LOS ACTOS impugnados por el recurrente consistente en: las boletas de infracción con número de folio 958338, 958591, 965083, 970537, 1013469, 1086424, 1092479, 1092148, 1094309, 1115099, 1117098, 1148343, 1152125, 1193433, 459934, 1233792, 490030, 1264998, 1268861, 13513, 1271052, 19542, 1302358, 1300542, 1305306, 1307850, 74665, 1316670, 1317654, 13 7236, 4445, 24649, 76245, 28187, 29899, 32428, 33822, 40485, 128852, 41434, 42466, 44009, 42739, 45698, 44848, 46762, 47442, 54465, 54475, 132842, 67254, 155477, 72506, 72885, 81386, 83473, 91583, 97089, 96016, 98734, 99729, 101058, 102660, 110324, 109830, 113404, 140223, 139820, 143859, 156080, 158703, 36980, 166765, 168864 y 42619,

correspondientes al vehículo

por los motivos y fundamentos de

derecho expuestos en la presente resolución.





SEGUNDO: Se instruye a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey para que proceda a la cancelación del registro que se encuentre en los archivos de dicha Dependencia con respecto a las multas impuestas al actor mediante las boletas de infracción señaladas en el resolutivo que antecede, por las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE LISTA DE ACUERDOS QUE SE ENCUENTRA EN ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MONTERREY, lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción V, 8 y 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.- Así lo resuelve y firma el Ciudadano Licenciado HÉCTOR ANTONIO GALVÁN ANCIRA, en representación de la Administración Pública Municipal de Monterrey, Nuevo León, en base al acuerdo delegatorio de facultades aprobado en sesión ordinaria de fecha 09-nueve de Agosto del año 2016-dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 12-doce de Agosto del año 2016-dos mil dieciséis.-

LIC. HÉCTOR ANTONIO GALVÁN ANCIRA DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN



